



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1851 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1191-2018
 CUT : 168585-2018
 IMPUGNANTE : Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Majes
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes contra la Resolución Directoral N° 1370-2018-ANA/AAA.CO, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes contra la Resolución Directoral N° 1370-2018-ANA/AAA.CO de fecha 03.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 2677-2017-ANA/AAA.CO con la cual se la sancionó con una multa de 2.1 UIT, vigentes a la fecha de pago, por efectuar reuso de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes de las lagunas de oxidación de la empresa SEDAPAR S.A. - Unidad Operativa El Pedregal, lo cual constituye la infracción tipificada en numeral d) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1370-2018-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de impugnación no ha sido debidamente motivada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con lo cual se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el de motivación, contenidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que, la resolución impugnada no se pronunció respecto a la inobservancia del requisito de la calificación de la infracción en la Notificación N° 039-2016-ANA-AAA/CO/ALA.CSCH que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1. Con las Notificaciones Nros. 062-2015-ANA-AAA/COALA.CSCH y 063-2015-ANA-COALA.CSCH emitidas el 20.08.2018, recibidas el 21.08.2015, la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay comunicó a la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes y a Sedapar S.A - Unidad Operativa Pedegral que, en virtud a los trabajos de supervisión de vertimientos o reúsos de aguas de dicha Administración, se había programado una inspección ocular para el 27.08.2015 en las lagunas de oxidación de SEDAPAR S.A.



4.2. La Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay el 27.08.2015 llevó a cabo la inspección ocular programa, en la cual constató lo siguiente:

- i. *“Existe 04 lagunas de oxidación: 02 primarias y 02 secundarias, recubiertas con geo membrana, laguna de 50x100 m.*

[...]

B. Del reúso de agua residual tratada por el administrado

Punto de reúso	Fin del reúso	Caudal (l/s)	Volumen (m3/día)	Régimen	Ubicación (UTM – WGS84) Pto de salida de la PTAR		Observaciones
					Norte	Este	
1	Reúso de Aguas en riego de campos de nopal	8	691.20	C/ 8 días	8187948	795422	Usa agua residual en 120 has. por ASPAGROHM

[...]

- ii. *Aguas residuales son utilizadas para riego de tuna en 120 has.*
- iii. *La Asociación ASPAGROHM tienen convenio con SEDAPAR para reúso de agua tratada y en contraprestación se hacen las actividades de:*
 - *Mantenimiento de pozos con retiro de material flotante*
 - *Arborización al cerco perimétrico*
 - *Mano no calificada en colapso de tubería (desatoros)*
- iv. *Existe áreas en la planta para poder ampliar el tratamiento de aguas*
- v. *Los usuarios que reúsan el agua tratada por SEDAPAR indican que son damnificados de ACPI distrito, que fueron reubicados por el Gobierno Regional de Arequipa por un acuerdo regional N° 198-2007-GRA, obedeciendo el Decreto Supremo N° 031-1989-PCM [...].*



4.4 Mediante la Notificación N° 064-2015-ANA-AAA/CO/ALA.CSCH de fecha 31.08.2015, recibida por la administrada el 01.09.2015, la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay comunicó a la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar reúso de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes de las lagunas de oxidación de SEDAPAR S.A - Unidad Operativa El Pedregal, lo cual constituye la infracción tipificada en numeral d) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

4.5 Con el escrito ingresado el 07.09.2015, la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes, formuló sus descargos a la Notificación N° 064-2015-ANA/ALA.CSCH señalando que:

- a) La Notificación N° 064-2015-ANA/ALA.CSCH incumple con el numeral 285.1 del artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al no haber consignado la calificación de la infracción del hecho imputado y solo se ha considerado el mínimo y máximo de la expresión de la sanción que se podría imponer.



b) La Notificación N° 064-2015-ANA/ALA.CSCH atribuye el reúso de aguas residuales en el punto de coordenadas UTM 8187900N – 795505E, con caudal aproximado de 8.0 l/s, por lo cual, la imputación resulta ilusoria ya que el punto en mención no tiene un área mayor a 0.50 cm².

4.6. A través del Informe Técnico N° 247-2015-ANA-AAA I C-O/ALA CSCH de fecha 04.11.2015, la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay concluyó que, según el hecho imputado, se debe de imponer a la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes, una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1 UIT, al encontrarse los actos de la administrada tipificados como infracción en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.7. Por medio del Informe Técnico N°051-2016-ANA-AAA I CO-SDGCRH de fecha 11.10.2016, la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, concluyó que, la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes, realiza reúso de aguas residuales sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua, asimismo no cuenta con trámite en curso vinculado al caso; por lo cual, recomendó sancionar a la Administrada, por infringir el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, y recomendó calificar la infracción como grave e imponerle una multa ascendente a 2.1 UIT.

4.8. Con el Informe Legal N° 681-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ-MAOT de fecha 31.10.2018, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña requirió a la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay que, proceda a efectuar un nuevo acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador y por ende una nueva notificación a la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes, teniendo en consideración que la infracción que se le imputa al administrado conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no puede ser calificada como una infracción leve, por lo tanto, podría ser calificada como grave o muy grave, y consecuentemente dada la escala de sanciones que señala el artículo 279° del citado Reglamento, la aplicación de una multa mayor de 2 UIT y menor de 10 000 UIT.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.9. Mediante la Notificación N° 039-2016-ANA-AAA/CO/ALA.CSCH de fecha 16.11.2016, recepcionada por la administrada el 17.11.2016, la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay comunicó a la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar reúso de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes de las lagunas de oxidación de la empresa SEDAPAR S.A- Unidad Operativa El Pedregal, lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral d) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, cuya sanción no podrá ser menor de 2.1 UIT ni mayor de 10 000 UIT.

4.10. La Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes con el escrito ingresado el 23.11.2016, formuló sus descargos a la Notificación N° 039-2016-ANA-AAA/CO/ALA.CSCH, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador, debido a que con las Notificaciones N° 016-2015-ANA-ALA.CSCH, N° 064-2015-ANA-ALA.CSCH y N° 036-2016-ANA-ALA.CSCH, la Administración ha iniciado 3 procedimientos administrativos sancionadores, cuyos fundamentos son los mismos, salvo algunas variaciones semánticas.

4.11. En el Informe Técnico N° 038-2017-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 31.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, concluyó que la Asociación Semirural de



Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes ha cometido la infracción tipificada en el inciso d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, infracción que calificó como grave y por lo que recomendó la imposición de una multa ascendente a 2.1 UIT.



- 4.12. A través de la Resolución Directoral N° 2677-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 12.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió imponer la sanción administrativa de multa de 2.1 UIT a la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes, por efectuar reuso de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua provenientes de las lagunas de oxidación de la empresa SEDAPAR S.A. - Unidad Operativa El Pedregal, lo cual constituye la infracción tipificada en numeral d) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. La Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes a través del escrito ingresado en fecha 17.10.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2677-2017-ANA-AAA I C-O, indicando que la resolución impugnada adolece de nulidad al haberse vulnerado el debido procedimiento, dado que, se ordenó el inicio de un nuevo procedimiento sancionador sin antes declarar la nulidad de lo actuado; la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador no ha calificado la infracción imputada; y se ha vulnerado el principio de verdad material puesto que se ha señalado que "existe un impacto negativo en lo paisajístico (olores y presencia de residuos), hecho que no se ha comprobado.

Asimismo, mediante el escrito de fecha 25.10.2017 aclaró que el recurso administrativo interpuesto era de reconsideración y adjuntó como nueva prueba un acta de fecha 25.10.2017 conteniendo una constatación notarial, la cual por error no fue incluida en el recurso de reconsideración.



- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 1370-2018-ANA/AAA.CO de fecha 03.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes contra la Resolución Directoral N° 2677-2017-ANA-AAA I C-O, debido a que, el procedimiento administrativo sancionador y la sanción impuesta, fue por efectuar reusos de agua residuales sin la autorización; la nueva notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue para sanear las circunstancias que precisamente afectaron el debido procedimiento; y la nueva prueba presentada por la administrada no acredita la falsedad de los hechos que se le imputan.

- 4.15. Con el escrito ingresado el 20.09.2018, la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1370-2018-ANA/AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes

- 6.1 La Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 1370-2018-ANA/AAA.CO. no ha sido debidamente motivada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, con lo cual se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 6.2 Al respecto, este Tribunal señala que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña al momento de evaluar el recurso de reconsideración, se pronunció por cada uno de los argumentos del referido recurso y alegaciones posteriores, como se observa en el noveno, décimo y onceavo, considerando de la Resolución Directoral N° 1370-2018-ANA/AAA.CO de fecha 03.08.2018, por lo que no se ha vulnerado el derecho al principio del debido procedimiento.

En ese sentido, se puede apreciar de los indicados considerandos lo siguiente:

- a) Respecto a la no existencia de olores y presencia de residuos (considerando noveno): se advierte que la infracción materia de sanción ha sido por el reúso de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, mientras que, la referencia a los olores y residuos fue efectuada en el marco de la evaluación a las circunstancias de la comisión de la infracción conforme al artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en relación a los impactos ambientales negativos.
- b) Respecto a la doble notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (considerando décimo): se precisó que se dispuso una nueva notificación del procedimiento, precisamente para sanear las circunstancias de afectación al debido procedimiento detectas en la primera notificación, razón por la cual, no se ha constituido algún vicio del procedimiento.
- c) Respecto a la nueva prueba presentada por el administrado (considerando onceavo): se indicó que consistía en una constatación notarial realizada el 08.08.2017, y luego de la evaluación técnica efectuada a la misma, se concluyó mediante el Informe Técnico N° 041-2018-ANA-AAA I AT/JLFZ, que no acreditaba la falsedad de los hechos que se le imputaron a la administrada y por el contrario demostraban y reconocían que se continuaba efectuando el reúso de aguas residuales.

- 6.3 Por otra parte, la impugnante señala en su recurso de apelación que, la Notificación N° 039-2016-ANA-AAA/CO/ALA.CSCH de fecha 16.11.2016, con la cual la Administración Local de Agua Colca - Sigvas - Chivay comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no consignó la calificación de la presunta infracción; sin embargo, este Colegiado advierte que, en dicha



notificación si se le indicó la tipificación de la infracción, en virtud a los hechos imputados, y que el tipo de sanción correspondiente era una multa no menor de 2.1 ni mayor de 10 000 UIT; además de que, con el informe final de instrucción (Informe Técnico N° 038-2017-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH), que le fue notificado el 07.04.2018, se procedió con la calificación de la referida infracción como grave, en mérito al análisis efectuado al expediente administrativo y en estricta observancia del principio de razonabilidad y los criterios contenidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.4 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Tribunal determina que la Resolución Directoral N° 1370-2018-ANA/AAA.CO ha sido emitida conforme a Ley, por lo cual corresponde desestimar los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1855-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.11.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

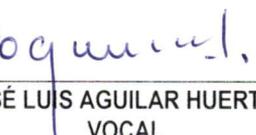
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Semirural de Posesionarios Agroecológicos de Hospicio Majes contra la Resolución Directoral N° 1370-2018-ANA/AAA.CO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL